



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 17 de setiembre de 2014

MHCD N° 718

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, a objeto de remitir la Resolución N° 863 "QUE ACEPTA PARCIALMENTE LA OBJECION FORMULADA POR EL PODER EJECUTIVO AL PROYECTO DE LEY N° 5209 'QUE ESTABLECE EL CEREMONIAL DEL ESTADO', Y SANCIONA EL PROYECTO DE LEY", aprobado por este Alto Cuerpo Legislativo en sesión extraordinaria de fecha 10 de setiembre de 2014.

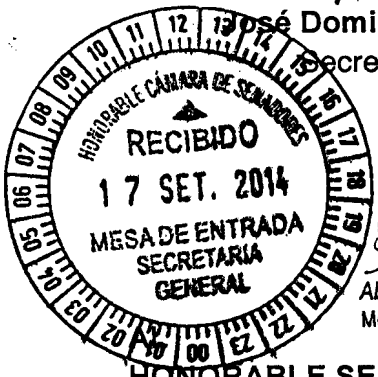
Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

*[Handwritten signature]*

José Domingo Adorno Mazacotte  
Secretario Parlamentario

*[Handwritten signature]*

Hugo Adalberto Velázquez Moreno  
Presidente  
H. Cámara de Diputados



*[Handwritten signature]*  
Abg. Erica Vargas Velázquez  
Mesa de Entrada - Sria. General  
H. Cámara de Senadores

HONORABLE SEÑOR Blas Antonio Llano Ramos  
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE SENADORES



*[Handwritten signature]*  
Victor Bresanovich M.  
H. Cámara de Senadores



Abog. SUSANA FERON VILLALBA  
Gabinete de Presidencia  
Honorable Cámara de Senadores

NCR/D-1326403



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

**RESOLUCION N° 863**

**QUE ACEPTA PARCIALMENTE LA OBJECCION FORMULADA POR EL PODER EJECUTIVO AL PROYECTO DE LEY N° 5209 "QUE ESTABLECE EL CEREMONIAL DEL ESTADO", Y SANCIONA EL PROYECTO DE LEY**

-----

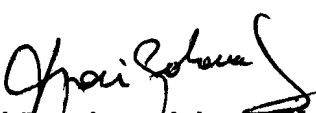
**LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION**

**RESUELVE:**

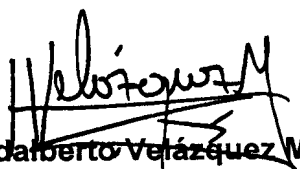
**Artículo 1°.-** Aceptar parcialmente la objeción formulada por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 1925, de fecha 15 de julio de 2014, al Proyecto de Ley N° 5209 "QUE ESTABLECE EL CEREMONIAL DEL ESTADO", en los Artículos 1°, 9°, 11 y 15, rechazar la objeción formulada al Artículo 20 y ratificar la sanción del mismo y de la parte no objetada del Proyecto de Ley, de conformidad al Artículo 208 de la Constitución Nacional.

**Artículo 2°.-** Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, A DIEZ DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

  
José Domingo Adorno Mazacotte  
Secretario Parlamentario



  
Hugo Adalberto Verásquez Moreno  
Presidente  
Cámara de Diputados



LEGISLACION Y CODIFICACION  
RELACIONES EXTERIORES  
EDUCACION, CULTURA Y CULTO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

003

Asunción, 15 de julio de 2014

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
HORACIO CARTES  
Nº 118

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<b>H. CAMARA DE DIPUTADOS</b>	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción	24 JUL 2014
Según Acta Nº	4 Sesión Ordinaria
Expediente Nº	30884

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 208 de la Constitución, con sumo agrado me dirijo a Vuestra Honorabilidad con el fin de devolver el Proyecto de Ley Nº 5209/2014 "Que establece el Ceremonial del Estado", sancionado por la Honorable Congreso Nacional, el 4 de junio del 2014 y recibido en la Presidencia de la República el 19 de junio del 2014.

Igualmente, adjunto fotocopia autenticada del Decreto Nº 1925 del 15 de Julio del 2014, por el cual se ejerce la atribución prevista en el Artículo 238, Numeral 4), de la Constitución.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

*[Signature]*  
Horacio Manuel Cartes Jara  
Presidente de la República del Paraguay

*[Signature]*  
Eduardo Ramón Loizaga Lezcano  
Ministro de Relaciones Exteriores



A Su Excelencia  
Señor Blas Antonio Llano Ramos  
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores  
del Congreso Nacional  
Banco Legislativo.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO N° 1925

**POR EL CUAL SE OBJETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5209/2014 "QUE ESTABLECE EL CEREMONIAL DEL ESTADO".**

Asunción, 15 de julio de 2014

**VISTO:** El Proyecto de Ley N° 5209/2014 "Que establece el Ceremonial del Estado", sancionado por el Honorable Congreso Nacional, el 4 de junio de 2014 y recibido en la Presidencia de la República el 19 de junio de 2014; y

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 238, Numeral 4) de la Constitución, atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República la facultad de vetar total o parcialmente las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, formulando las observaciones u objeciones que estime pertinentes.

Que a criterio del Poder Ejecutivo existen fundamentos suficientes para la objeción parcial del citado Proyecto de Ley, conforme se desprende de las siguientes argumentaciones.

Que el Artículo 1º, segundo párrafo del Proyecto de Ley N° 5209/2014 establece que el Ceremonial del Estado está integrado por el Director General del Ceremonial de la Presidencia de la República, los Directores Generales de Protocolo de los Poderes Legislativo y Judicial y por el Director General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Proyecto de Ley pretende innovar creando un colegiado del Ceremonial del Estado y lo integra con Directores Ceremoniales de los tres poderes del Estado y el de la Cancillería Nacional. Sin embargo la Dirección General del Ceremonial del Estado de la Presidencia de la República ha sido siempre la única autoridad y la responsable de la planificación y supervisión de todos los actos, eventos y ceremonias protocolares en los que asiste el Presidente de la República, en coordinación con las demás Direcciones Generales de Protocolo, cuando la ocasión así lo requiriera.

Que en este sentido el Proyecto de Ley no tiene en cuenta que la gran mayoría de los actos protocolares, casi a diario, incluyen la participación del Señor Presidente de la República, lo que requiere la intervención de todos los organismos de apoyo y de seguridad del mismo y que forman parte del Poder Ejecutivo. En consecuencia resulta un despropósito que las decisiones de los organismos de apoyo y de seguridad del Poder Ejecutivo sean sometidas a otras direcciones ceremoniales de los demás poderes del Estado.

N° 164-



FOTOCOPIA

Dirección de Decretos y Leyes  
Secretaría General  
Gabinete Civil

[www.presidencia.gov.py](http://www.presidencia.gov.py)

EDGAR RODRÍGUEZ VEGA, Director  
Dirección de Decretos y Leyes  
Presidencia de la República del Paraguay

4.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO N° 1925

**POR EL CUAL SE OBJETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5209/2014 "QUE ESTABLECE EL CEREMONIAL DEL ESTADO".**

-2-

*Que el Proyecto de Ley resulta ambiguo en ese sentido ya que por una parte prevé la integración de un Ceremonial del Estado con las demás direcciones ceremoniales de los tres poderes del Estado, pero por otra parte expresa el Artículo 1°, "dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con su propia reglamentación". Como se observa intenta crear un Ceremonial del Estado unificado y por otra parte le otorga autonomía a cada una de ellas.*

*Que el Artículo 9° del Proyecto de Ley menciona que "El Ministerio de Relaciones Exteriores es el Organismo responsable de las atenciones protocolares a las autoridades a través de su Dirección General de Protocolo, en coordinación con la Dirección General del Ceremonial del Estado". Esta disposición es innecesaria y no condice con la realidad, ya que en la actualidad la Dirección General del Ceremonial del Estado de la Presidencia de la República, es responsable de las atenciones a las autoridades extranjeras, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de su Dirección General de Protocolo. La redacción podría generar confusiones al expresar "Dirección General del Ceremonial del Estado" estaríamos activando a todos los integrantes de la Dirección General del Ceremonial del Estado citados en el Artículo 1° de manera innecesaria.*

*El Artículo 11 del citado Proyecto de Ley expresa: "El Vicepresidente ocupará siempre la derecha del Señor Presidente de la República, salvo que se encuentre presente también algún Presidente de los otros poderes de Estado, y en aquellos casos en que el Jefe de Estado se halle acompañado únicamente por el Vicepresidente, en tal caso este se ubicará a la izquierda" y resulta doblemente contradictorio. En efecto, de su lectura surge la contradicción que se menciona, que siempre se ubicará a la derecha del Señor Presidente de la República, y luego termina expresando que se ubicará a la izquierda cuando acompañe al Señor Presidente de la República y no estén otros presidentes de los demás poderes. Esta redacción confusa y contradictoria torna inaplicable la norma. Y se expresa que contiene una doble contradicción porque, además de lo señalado precedentemente, resulta discordante con el Artículo 20 del Proyecto de Ley que coloca al Señor Vicepresidente de la República en segundo lugar, en todos los casos.*

N°



FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dirección de Decretos y Leyes  
Secretaría General  
Gabinete Civil

[www.presidencia.gov.py](http://www.presidencia.gov.py)

EDGAR RODAS VEGA, Director  
Dirección de Decretos y Leyes  
Presidencia de la República del Paraguay



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO N° 1926 -

**POR EL CUAL SE OBJETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5209/2014 "QUE ESTABLECE EL CEREMONIAL DEL ESTADO".**

-3-

*El Artículo 15 del Proyecto de Ley indica que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia serán ubicados de conformidad a su Reglamento Interno, pero luego el Artículo 20 del Proyecto de Ley indica ya la precedencia de los mismos, es decir ya en el Artículo 20 se encuentra establecida la precedencia de los mismos pero en el Artículo 15 indica que será regido por el Reglamento Interno.*

*Que el Artículo 20 del Proyecto en cuestión, en cuanto al orden de precedencia, contiene un orden que debería ser reordenado, además contiene omisiones en su enumeración que lo hacen incompleto, por lo tanto debe ser objetado.*

*El Presidente de la República en su carácter de Titular de un Poder del Estado y atendiendo a sus funciones e investidura contemplados en la Constitución, requiere de una legislación clara que establezca los procedimientos y principios que rijan el desarrollo de las diversas actividades protocolares en las que participe el Primer Mandatario.*

*Que un Proyecto de Ley de Ceremonial, requiere de normativa clara y precisa, de procedimientos específicamente regulados, sin vicios ni contradicciones, porque más allá de regular los actos protocolares de mandatarios (nacionales y extranjeros) y otras autoridades (nacionales y extranjeras), son disposiciones de carácter internacional que permiten escaso margen de error en las relaciones internacionales, además de estar estrechamente vinculados a la seguridad de las autoridades.*

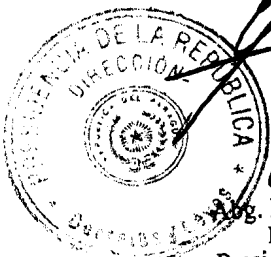
*Que en estas condiciones y teniendo en consideración las numerosas contrariedades observadas, al Poder Ejecutivo no le resta otra opción que la objeción parcial del presente Proyecto de Ley.*

**POR TANTO**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

**Art. 1°.-** Objétase parcialmente el Proyecto de Ley N° 5209/2014 "Que establece el Ceremonial del Estado" en los Artículos 1°, 9°, 11,15 y 20, sancionado por el Honorable Congreso Nacional, a los 4 días del mes de junio del año 2014 y recibido en la Presidencia de la República el 19 de junio de 2014, por los argumentos expuestos en el Considerando del presente Decreto.



FOTOCOPIA

Dirección de Decretos y Leyes  
Secretaría General  
Gabinete Civil

[www.presidencia.gov.py](http://www.presidencia.gov.py)

Dr. EDGAR RODÁS VEGA, Director  
Dirección de Decretos y Leyes  
Presidencia de la República del Paraguay



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO N° 1925

**POR EL CUAL SE OBJETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5209/2014 "QUE ESTABLECE EL CEREMONIAL DEL ESTADO".**

-4-

- Art. 2°.- *Devuélvase al Honorable Congreso Nacional el Proyecto de Ley sancionado y objetado, a los efectos previstos en el Artículo 208 de la Constitución.*
- Art. 3°.- *El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.*
- Art. 4°.- *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

Dirección de Decretos y Leyes  
Secretaría General  
Gabinete Civil



[www.presidencia.gov.py](http://www.presidencia.gov.py)



FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

N°

D<sup>o</sup> EDGAR RODAS VEGA, Director  
Dirección de Decretos y Leyes  
Presidencia de la República del Paraguay



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

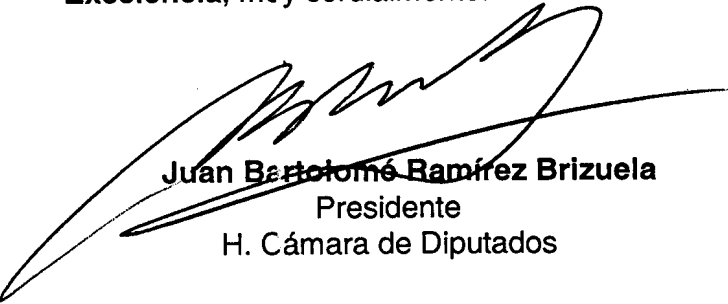
Asunción, 19 de junio de 2014

MCN N° 212

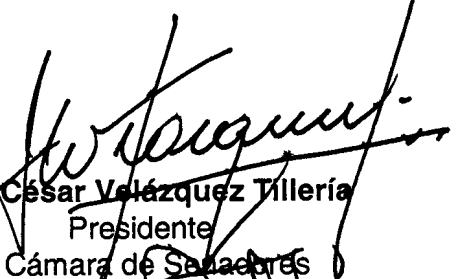
Excelentísimo Señor  
Presidente de la República


Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Excelencia**, para poner a su conocimiento que con la aprobación por ambas Cámaras del Congreso Nacional, ha quedado sancionado el Proyecto de Ley N° 5209 "**QUE ESTABLECE EL CEREMONIAL DEL ESTADO**", cuyo texto, en cuatro originales, acompañamos a la presente, a los efectos determinados en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Excelencia**, muy cordialmente.

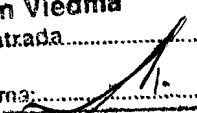
  
Juan Bartolomé Ramírez Brizuela  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
Hugo L. Rubin G.  
Secretario Parlamentario

  
Julio César Velázquez Tillería  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
Blanca Beatriz Fonseca Legal  
Secretaria Parlamentaria

AL  
EXCMO. SEÑOR  
HORACIO MANUEL CARTES JARA  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
PALACIO DE LOPEZ

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	
GABINETE CIVIL	
MESA DE ENTRADA	
Nº L-195	19 JUN 2014 Hora 12:40
Entregado por: JOSE PORTILLO	
C.I. Nº: 3.745.391	Tel: 414 4120
Recibido por: María Asunción Viedma	
	Mesa de Entrada
Firma:	

8

NCR/D-1326403

6/6



**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 5209****QUE ESTABLECE EL CEREMONIAL DEL ESTADO****EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE****LEY**

**Artículo 1°.-** Establécese que esta Ley, tiene por objeto, regular todo lo concerniente al Ceremonial del Estado, que deberá cumplirse en todos los Actos Oficiales de conformidad a la presente legislación.

El Ceremonial del Estado está integrado por el Director General del Ceremonial de la Presidencia de la República, los Directores Generales de Protocolo de los Poderes Legislativo y Judicial y por el Director General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores; cada uno dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con su propia reglamentación, quienes son los responsables de la planificación, coordinación, supervisión y ejecución de todos los actos, ceremonias o eventos oficiales, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

**ACTOS OFICIALES**

**Artículo 2°.-** Los actos o ceremonias oficiales son: Toma de Posesión de Cargo del Presidente y Vicepresidente de la República, Juramento de Autoridades Nacionales previstos en la Constitución Nacional y Leyes Especiales, Te Deum, Sesión Solemne para el Mensaje del Presidente de la República al Honorable Congreso de la Nación, Fiestas Nacionales, Desfiles Civiles, Militares y Policiales, Presentación de Cartas Credenciales, Ofrenda Floral en el Panteón Nacional de los Héroes, Condecoraciones, Cumbre de Jefes de Estados, Visitas de Reyes, Herederos de Casas Reales, Jefes de Estados o de Gobiernos, Presidentes de Congresos extranjeros, Presidentes de Cortes Supremas de Justicia extranjeras, Día de Gobierno, Inauguraciones, Egresos Académicos de Colegios y Universidades de Civiles, Militares y Policiales, Firmas de Convenios, Congresos, Conferencias, y Otros Actos en los cuales concurren autoridades nacionales o extranjeras.

**UTILIZACION DE LOS SIMBOLOS NACIONALES EN LOS ACTOS OFICIALES**

**Artículo 3°.-** Los símbolos de la República del Paraguay son: El Pabellón de la República, el Sello Nacional y el Himno Nacional, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 139 de la Constitución Nacional.

**Artículo 4°.-** Del Pabellón de la República:

a. El Pabellón de la República, como máximo símbolo de la soberanía e identidad nacional, debe ser tratado con el mayor honor y respeto. Por su carácter no cede la precedencia.

b. El Pabellón de la República será izado todos los días en las sedes de los Poderes del Estado, de las instituciones públicas, nacionales, departamentales, municipales, y en los Entes Autónomos y Autárquicos, así como también en las instituciones educativas públicas y privadas, unidades castrenses, policiales, buques y fortalezas, desde la salida del sol, hasta el ocaso, podrá también ser izado por las instituciones privadas.

c. Cuando varias banderas sean izadas o arriadas simultáneamente, el Pabellón de la República será el primero en llegar al tope del mástil y el último en descender del mismo.

## PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 2/8

## LEY N° 5209

d. En el territorio nacional, el Pabellón de la República ocupa siempre el lugar de superioridad, establecido de la siguiente manera:

- i) El centro, cuando la disposición fuese alternada.
- ii) Al frente de las demás banderas, cuando fuese conducida en formación, de desfile o lineal.
- iii) A la derecha, en escenarios, palcos, mesas de reunión o de trabajo considerándose tal posición, la derecha de la autoridad que presida el evento.
- iv) Si hay dos, el Pabellón de la República anfitrión a la derecha y el visitante a la izquierda.
- v) El Pabellón de la República estará dispuesto en todos los casos en el lugar de preponderancia. Las banderas institucionales y/o del sector privado, podrán dispnserse en el lado izquierdo.
- vi) El orden de precedencia de banderas de otros países se fija alfabéticamente.
- vii) En caso de duelos nacionales u oficiales, las enseñas se enarbolan a media asta; primero se la iza hasta el tope y luego es llevada a la ubicación correspondiente, observándose el mismo procedimiento para arriarla.

e. El Pabellón de la República debe tener cuatro tamaños:

## Tamaños del Pabellón de la República

Tamaño	Largo	Ancho
1°	5,00	2,70
2°	3,00	1,20
3°	1,50	0,90
4°	0,60	0,20

En metros.

## Dimensión de los escudos para los distintos tamaños de Pabellones

Tamaño	Diámetro del Escudo	Diámetro de la Estrella	Altura del León	Altura del Gorro Frigio	Altura de las Letras	Altura del Asta del Gorro
1°	0,30	0,08	0,13	0,04	0,02	0,17
2°	0,30	0,08	0,13	0,04	0,02	0,17
3°	0,18	0,05	0,06	0,02	0,015	0,095
4°	0,12	0,04	0,043	0,015	0,01	0,06

En metros.

f. El Pabellón de la República deberá ser confeccionado en lanilla, seda, gros o raso, en tejido doble.

g. Las dimensiones de las tres franjas horizontales deberán ser de igual tamaño.

h. Las medidas no son obligatorias para ciudadanos particulares, pero la ampliación o reducción deben ser proporcionales al tamaño.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 3/8

LEY N° 5209

i. No deberá usarse el Pabellón de la República que no se encuentre en buen estado de conservación.

j. Está prohibido usar el Pabellón de la República como adorno de mesas o palcos, coberturas de placas, retratos, monumentos o bustos a ser inaugurados, para el efecto se podrán usar los colores nacionales.

k. Cuando se opte por el uso de las corbatas, serán confeccionadas de igual tela y de los mismos colores del Pabellón de la República, de 60 cm (sesenta centímetros) de largo por 10 cm (diez centímetros) de ancho y llevarán como ornato flecos con gusanillos de oro de 7 cm (siete centímetros) de largo en sus extremidades.

**Artículo 5°.-** El Escudo Nacional de uso en los materiales impresos será el escudo con la estrella, palma y el olivo, podrá ser usado por los Poderes del Estado y por todas las instituciones públicas nacionales, departamentales, municipales y los Entes Autónomos y Autárquicos. El Escudo del león y el gorro frigio será utilizado por el Ministerio de Hacienda y el Banco Central del Paraguay.

Corresponderá a los Presidentes de los 3 (tres) Poderes del Estado el uso exclusivo del escudo dorado en materiales impresos, como emblema representativo de los mismos.

**DEL USO DE LA BANDA Y DEL BASTON DE MANDO PRESIDENCIAL**

**Artículo 6°.-** El Presidente de la República deberá usar la Banda Presidencial y el Bastón de Mando, como atributos distintivos de su alta investidura, el día de la Toma de Posesión al Cargo de la Primera Magistratura, el 1 de julio, cuando dirija su Mensaje en la Sesión Solemne del Honorable Congreso de la Nación, el día de la Independencia Patria, y en aquellas ceremonias que la Dirección General de Ceremonial del Poder Ejecutivo considere pertinente por la solemnidad del acto.

**Artículo 7°.-** Los Gobernadores podrán utilizar una banda con los colores representativos de su Departamento, no así el bastón de mando, que es privativo del señor Presidente de la República en su carácter de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.

**HIMNO NACIONAL**

**Artículo 8°.-** El Himno Nacional será ejecutado y entonado en todos los actos oficiales y solemnes.

La ejecución del Himno Nacional se iniciará una vez que el señor Presidente y/o los Presidentes de Poderes hayan ocupado su ubicación en el acto.

Se fomentará su entonación en las Instituciones Educativas de toda la República.

La ejecución y entonación de un Himno Nacional extranjero, siempre tendrá el segundo lugar luego de la entonación y ejecución del Himno Nacional paraguayo, excepto en la ceremonia de partida de un mandatario visitante, donde primero corresponde la ejecución del Himno Nacional extranjero y luego el Himno Nacional paraguayo.

**CUERPO DIPLOMATICO**

**Artículo 9°.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores es el Organismo responsable de las atenciones protocolares a las autoridades extranjeras, a través de su Dirección General de Protocolo, en coordinación con la Dirección General de Ceremonial del Estado, la Dirección General de Protocolo de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados y la del Poder Judicial.

NCR

LEY N° 5209

DE LA PRECEDENCIA

**Artículo 10.-** Las precedencias protocolares establecen un orden de antelación práctico, con el objetivo de permitir la adecuada administración y manejo de los actos o ceremonias oficiales, empleando, además, juicios de coherencia, representatividad y funcionalidad.

No implica relación de jerarquía o subordinación funcional entre las diversas autoridades del Estado.

El Orden de Precedencia es el siguiente:

a. El Presidente de la República presidirá en todos los casos las ceremonias oficiales en las que se halle presente, a excepción que el acto se realice en la sede del Poder Legislativo o Judicial, que serán presididas por sus respectivos presidentes, pudiendo estos ceder por cortesía, la presidencia del acto o ceremonia.

b. El Presidente de la República, en caso de ausentarse, podrá ser representado en actos y ceremonias, por las siguientes autoridades: Vicepresidente de la República, Ministro del Poder Ejecutivo o por un funcionario con rango equivalente a Ministro.

c. En caso de que el Presidente de la República se hiciera representar en actos y ceremonias, aplicando el inciso anterior el lugar correspondiente a su representante será a la derecha de la autoridad que presida el acto o ceremonia, salvo que, asistieran los presidentes de los otros Poderes del Estado, en que regirá el orden general de precedencias.

d. En actos donde asista el Presidente de la República, la segunda fila estará reservada para el Jefe del Gabinete Civil, Jefe del Gabinete Militar, los señores Edecanes, asistentes personales y seguridad del Jefe de Estado.

**Artículo 11.-** El Vicepresidente ocupará siempre la derecha del Presidente de la República, salvo que se encuentre presente también algún Presidente de los otros Poderes del Estado, y en aquellos casos en que el Jefe de Estado se halle acompañado únicamente por el Vicepresidente, en tal caso este se ubicará a la izquierda, o cuando el acto tenga un ordenamiento especial.

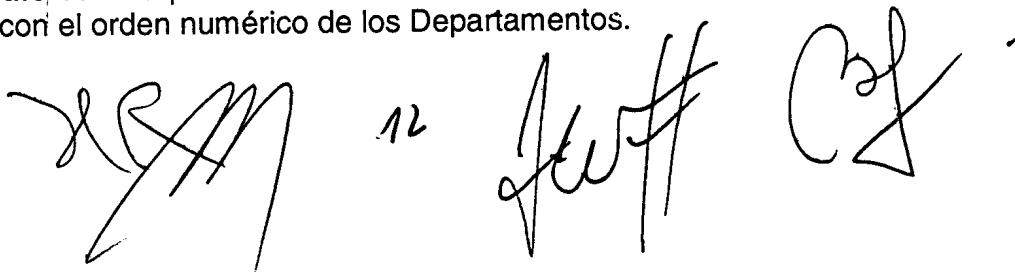
**Artículo 12.-** Los Ministros y Secretarios del Poder Ejecutivo deben ser ubicados por orden de antigüedad, de acuerdo con la fecha de su creación.

**Artículo 13.-** En la jurisdicción de un Departamento, el Gobernador y el Intendente del Distrito seguirán en orden de precedencia a los Presidentes de los Poderes del Estado, salvo que el acto se desarrolle dentro de una dependencia militar, observándose en estos casos lo dispuesto por la reglamentación del Ceremonial Militar.

**Artículo 14.-** La precedencia de los Parlamentarios será dispuesta, de acuerdo con la proclamación dictada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral y por el Reglamento Interno de ambas Cámaras.

**Artículo 15.-** Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia deben ser ubicados, de acuerdo con lo establecido en su Reglamento Interno.

**Artículo 16.-** La precedencia de los Gobernadores Departamentales será dispuesta, de acuerdo con el orden numérico de los Departamentos.

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials. On the left, there is a large, stylized signature that appears to be 'RAM'. To its right is the number '12'. Further right is another large signature, possibly 'Joff', and on the far right is a signature that looks like 'CZ'.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 5/8

LEY N° 5209

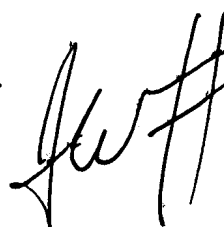
**Artículo 17.-** En caso de atraso o arribo de una autoridad a un acto oficial con posterioridad al de los Presidentes de los Poderes del Estado implicará la pérdida de su lugar de precedencia en el acto.

**Artículo 18.-** Las autoridades nacionales tendrán que confirmar su asistencia a los actos o ceremonias oficiales a las que fueron invitadas, a fin de precautelar su ubicación de acuerdo al orden de precedencia.

**Artículo 19.-** En caso de tener prevista la asistencia de la Primera Dama de la Nación a actos y ceremonias oficiales, le corresponderá el lugar izquierdo del Presidente de la República. Para las demás autoridades acompañadas de sus cónyuges procederá el mismo criterio.

**Artículo 20.-** El Orden de Precedencia en las Ceremonias Oficiales, será de la siguiente forma:

1. Presidente de la República.
2. Vicepresidente de la República.
3. Presidente del Congreso de la Nación y de la Cámara de Senadores.
4. Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
5. Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.
6. Vicepresidentes de la Cámara de Senadores.
7. Vicepresidentes de la Cámara de Diputados.
8. Parlamentarios (Senadores, Diputados y Parlamentarios del MERCOSUR).
9. Senadores Vitalicios y expresidentes de la República.
10. Presidente del Tribunal Superior de Justicia Electoral.
11. Gobernadores Departamentales.
12. Intendente Municipal de Asunción (cuando el acto se realice en la Ciudad de Asunción).
13. Intendentes Municipales (cuando el acto se realice en su comunidad).
14. Fiscal General del Estado.
15. Ministerios del Poder Ejecutivo, ordenados de acuerdo con la fecha de creación.
16. Ministros de la Corte Suprema de Justicia.
17. Ministros Secretarios de la Presidencia de la República, ordenados de acuerdo con la fecha de creación.
18. Contralor General de la República.
19. Presidente del Consejo de la Magistratura.
20. Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

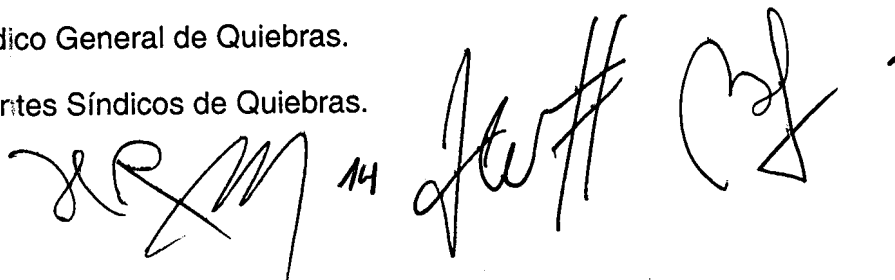


PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 6/8

LEY N° 5209

21. Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral.
22. Arzobispo de la Ciudad de Asunción.
23. Presidente de la Conferencia Episcopal Paraguaya.
24. Comandante de las Fuerzas Militares.
25. Comandantes de las Fuerzas Singulares (Ejército, Aérea y Armada de acuerdo con la antigüedad).
26. Comandante de la Policía Nacional.
27. Defensor del Pueblo.
28. Defensor General del Ministerio de la Defensa Pública.
29. Procurador General de la República.
30. Presidente del Banco Central del Paraguay.
31. Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas de la Nación en servicios activos.
32. Directores Generales de las Binacionales.
33. Subcomandante y Comisarios Generales de la Policía Nacional en Servicios activos.
34. Presidente y Miembros de Juntas Departamentales.
35. Presidente y Miembros de Juntas Municipales.
36. Miembros del Consejo de la Magistratura.
37. Miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.
38. Miembros de Tribunales de Apelación y Jueces de la República.
39. Fiscales Adjuntos.
40. Agentes Fiscales.
41. Viceministros del Poder Ejecutivo.
42. Escribano Mayor de Gobierno.
43. Rectores de las Universidades Nacionales.
44. Decanos de las Facultades Nacionales.
45. Miembros del Banco Central del Paraguay.
46. Presidentes de Entes Autárquicos y/o Autónomos.
47. Directores Generales de Instituciones Públicas.
48. Síndico General de Quiebras.
49. Agentes Síndicos de Quiebras.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left, the number '14' in the center, and another signature on the right.

**PODER LEGISLATIVO**

Pág. N° 7/8

**LEY N° 5209**

**Artículo 21.-** En los casos especiales como reuniones de Jefes de Estado o de Gobierno y la Sesión Solemne del Honorable Congreso de la Nación para la Toma de Posesión de cargos del Presidente de la República, y Vicepresidente de la República, la precedencia se realizará por el orden de confirmación de asistencia de Jefes de Estado o de Gobierno Extranjero, debidamente comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 22.-** En los casos no contemplados en el Orden de Precedencia en un acto oficial, las Direcciones Generales de Protocolo y Ceremonial de los Poderes del Estado determinarán el orden de primacía correspondiente para el caso.

**ORDEN DE PRECEDENCIA DEL CUERPO DIPLOMATICO**

**Artículo 23.-** El Decano del Cuerpo Diplomático debe ocupar el primer lugar en el orden de precedencia del mismo. La precedencia de los demás miembros del Cuerpo Diplomático se establecerá por la fecha y hora de presentación de las cartas credenciales.

**LOS TRATAMIENTOS**

**Artículo 24.-** El tratamiento a las autoridades nacionales contempladas en la presente Ley será de Señor o Señora. En los casos de tratamiento a las autoridades extranjeras, a estas se les brindará por cortesía el tratamiento contemplado en sus respectivas legislaciones.

A los Presidentes y Vicepresidentes de los tres Poderes del Estado, a los Ministros del Poder Ejecutivo y a los altos Dignatarios de la República, se les dará el alto tratamiento de Excelencia.

**DE LOS HONORES MILITARES**

**Artículo 25.-** En todos los actos oficiales a los que asista el Presidente de la República o un Jefe de Estado o de Gobierno Extranjero, se rendirán Honores Militares de acuerdo con lo dispuesto por la reglamentación del Ceremonial Militar.

Los Honores Militares se rendirán desde la salida del sol hasta su ocaso, salvo visitas de Jefes de Estados o de Gobiernos.

**LA TOMA DE POSESION DE CARGOS  
DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**Artículo 26.-** Para la Toma de Posesión de Cargos del Presidente y Vicepresidente de la República, se conformarán comisiones especiales, con representantes de la Presidencia de la República en ejercicio, del ciudadano electo y proclamado Presidente de la República, de ambas Cámaras del Congreso de la Nación y del Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes se encargarán de planificar, coordinar y ejecutar la Ceremonia de Toma de Posesión de Mando Presidencial.

**Artículo 27.-** La Sesión Solemne del Honorable Congreso de la Nación para el juramento o promesa al asumir el cargo del Presidente de la República, está a cargo de la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Congreso de la Nación en coordinación con los representantes designados para tal efecto.

**DEL FALLECIMIENTO DE LOS PRESIDENTES DE LOS PODERES DEL ESTADO**

**Artículo 28.-** El Presidente de la República y los expresidentes electos democráticamente que hayan culminado su mandato constitucional, podrán ser velados en el Palacio de los López, los Presidentes de las Cámaras del Congreso de la Nación en la sede del Poder Legislativo y los Ministros de la Corte Suprema de Justicia en la sede del Poder Judicial. Las Honras Fúnebres estarán a cargo de sus respectivas Direcciones Generales de Protocolo.

NCR

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5209

DE LAS VISITAS DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y SU ASISTENCIA A ACTOS OFICIALES

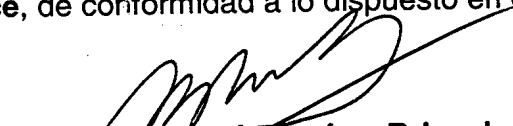
**Artículo 29.-** El Presidente de la República no retribuye personalmente visitas, excepto las de Jefes de Estados extranjeros.

Cuando el Presidente de la República asista invitado a actos o ceremonias oficiales, realice o reciba una visita oficial, el programa deberá ser sometido a su aprobación por intermedio de la Dirección General de Ceremonial de la Presidencia de la República.

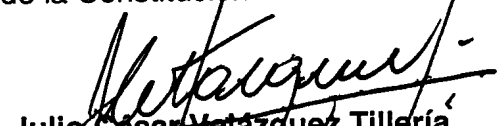
**Artículo 30.-** Derógase la Ley N° 360/56 "QUE ESTABLECE EL CEREMONIAL DEL ESTADO" y demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

**Artículo 31.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a doce días del mes de diciembre del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a cuatro días del mes de junio del año dos mil catorce, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

  
**Juan Bartolomé Ramírez Brizuela**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
**Hugo L. Rubin G**  
Secretario Parlamentario

  
**Julio César Velázquez Tillería**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
**Blanca Beatriz Fonseca Legal**  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, de de 2014

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Horacio Manuel Cartes Jara

  
**Efraim Ramón Loizaga Lezcano**  
Ministro de Relaciones Exteriores

16  
16